

## NORMA EN CONSULTA PÚBLICA

### Capítulo III.H.6

#### **Autoriza la Creación y Reglamenta el Funcionamiento de las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor, en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero**

##### **1. DISPOSICIONES GENERALES**

Las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor (en adelante, “las Cámaras” o “CPBV”) son infraestructuras del mercado financiero desarrolladas para realizar la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago de bajo valor correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, que sean otorgadas o exigibles por o a empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Para efectos de esta normativa, los órdenes de pago de bajo valor corresponden a la efectuadas mediante Tarjetas de Pago reguladas por el Banco Central de Chile (BCCh), así como a través de transferencias electrónicas de fondos.

La creación y el funcionamiento de estas Cámaras se regirá por lo dispuesto en el Artículo 35 N°8 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) y, en virtud de lo anterior, serán reconocidas y reguladas por el BCCh, y fiscalizadas por la CMF.

Las operaciones que sean objeto de compensación y liquidación de conformidad con las normas del presente Capítulo serán firmes en términos jurídicos, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 N° 8 precitado.

Además, de acuerdo a lo previsto en esa misma disposición legal, el BCCh podrá revocar la autorización otorgada a las Cámaras a que se refiere el presente Capítulo, como también requerir al operador (en adelante, el “Administrador de Cámara” o “Administrador”) de las mismas que cancele o suspenda la participación en dichos sistemas de cualquiera de las entidades que los integren. En este último caso, el Administrador deberá hacer efectiva la suspensión o cancelación, absteniéndose de cursar nuevas operaciones instruidas por el participante respectivo, a partir del término del día hábil siguiente en que el Administrador reciba un aviso por escrito o comunicación electrónica del BCCh notificando la suspensión o cancelación.

Asimismo, estas Cámaras deberán cumplir, en lo que resulte aplicable, con las mejores prácticas internacionales para el adecuado funcionamiento de las denominadas “Infraestructuras del Mercado Financiero” (FMI, por su sigla en inglés), de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh (CNF), en lo referido a los sistemas de pago.

##### **2. ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

La entidad responsable de la administración y operación de la o las Cámaras de las que trata este Capítulo, se denominará “Sociedad Administradora de Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor”, en adelante, “el Administrador de Cámara”.

Un Administrador de Cámara podrá administrar más de una Cámara de las que trata este Capítulo, las cuales podrán procesar pagos o transferencias de diversa naturaleza.

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Administrador de Cámara pueda contratar con terceros para el mejor cumplimiento de sus funciones, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el BCCh o la CMF, recaerá única y exclusivamente en el Administrador de Cámara.

El Administrador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país bajo alguna de las siguientes modalidades:

- i. Empresa bancaria o sociedad filial de la misma, según lo autorice la CMF.
- ii. Cooperativa de Ahorro y Crédito fiscalizada por la CMF.
- iii. Sociedad de apoyo al giro (SAG), en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) o en la letra p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas (LGC) respecto de cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización de la CMF. En el caso de las SAG que emitan u operen Tarjetas de Pago, la administración de estas Cámaras se entenderá como una actividad complementaria a su giro específico, en tanto así lo determine la CMF por norma de carácter general.
- iv. Emisor u Operador no bancario de Tarjetas de Pago, establecido de acuerdo con el artículo 2° de la LGB, en su condición de institución financiera fiscalizada por la CMF, o sociedades filiales que sean constituidas por estos para tales efectos con autorización de la CMF.
- v. Sociedad anónima especial, que no corresponda a ninguno de los tipos societarios anteriores, que solicite autorización de existencia a la CMF en calidad de Administrador de Cámaras de Bajo Valor, según lo dispuesto en el art. 35 N° 8 de la LOC.

### **3. REQUISITOS MÍNIMOS APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

Las entidades señaladas en el numeral anterior deberán presentar, al menos, los siguientes antecedentes a la CMF, la cual en uso de sus facultades legales podrá autorizar su funcionamiento como Administrador de Cámara:

- i. Solicitud de autorización de existencia y/o de funcionamiento, según corresponda, como Administrador de Cámara, detallando la naturaleza y características de las órdenes de pago y demás transacciones que tenga considerado aceptar, compensar y liquidar, en la o las correspondientes Cámaras, atendida la naturaleza de las órdenes de pago que se presenten.
- ii. En los casos en que sea necesaria una autorización de existencia ante la CMF, la entidad deberá acompañar los antecedentes y cumplir los demás requisitos que dicha Comisión requiera para efecto de comprobar que esta sociedad cumple con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.
- iii. Plan de negocios, que incorpore proyecciones del número y valor de transacciones, y abarque al menos los primeros dos años de funcionamiento previsto respecto de la pertinente Cámara.

Aquellas entidades que, al momento de presentar su solicitud de operación, proyecten procesar, a través de una o más Cámaras, en un horizonte inferior a 12 meses un promedio diario de transacciones superiores a UF 2,5 millones, deberán cumplir adicionalmente los requerimientos prudenciales señalados en el numeral 8 de este documento.

Las entidades que proyecten realizar operaciones por un valor promedio diario inferior al señalado en el párrafo anterior, serán considerados proyectos experimentales y deberán cumplir adicionalmente los requerimientos específicos señalados en el numeral 9 de este Capítulo.

La CMF podrá pronunciarse sobre la suficiencia de estas proyecciones y podrá requerir que éstas sean modificadas en caso de que estime que son insuficientes.

- iv. Plan de gestión de riesgos que resulte apropiado de acuerdo con el plan de negocios proyectado conforme al literal precedente. En este plan de gestión de riesgos, se deberán indicar en especial los mecanismos que se considerarán para contener riesgos de liquidación, liquidez, operacionales y de ciberseguridad. Asimismo, se presentará el capital mínimo de operación planificado, si corresponde.
- v. Disponibilidad de suficientes recursos informáticos y de infraestructura tecnológica, de procesamiento, comunicación y conexión, con que contará la Cámara, incluidos lo que se requieran para que el Administrador de Cámara pueda interoperar con sus participantes directos o indirectos, o con otros sistemas de pagos o entidades que corresponda.
- vi. Proyecto de Reglamento Operativo de la o las Cámaras que pretenda administrar, los que deberán cumplir con los requisitos mínimos descritos en la sección 5 de este Capítulo. La aprobación del proyecto de el o los Reglamentos, deberá ser solicitada al BCCh y se considerará un requisito previo para obtener la autorización de funcionamiento de la CMF a que se refiere el literal i) de este numeral.
- vii. Otros requisitos no contemplados en este Capítulo y que la CMF pueda determinar mediante norma de carácter general, establecidos de conformidad con sus facultades legales, incluyendo especialmente las instrucciones o requerimientos que pueda establecer en lo referido a la gestión y control de riesgos operacionales y de ciberseguridad, así como en cuanto a resguardar la confidencialidad e inviolabilidad de la información que estas Cámaras procesen.

La CMF informará al BCCh sobre las solicitudes que resuelva conforme a este numeral.

#### **4. OPERACIONES QUE SE DEBERÁN COMPENSAR Y LIQUIDAR EN LAS CÁMARAS**

Deberán ser compensadas y liquidadas en estas Cámaras las operaciones que tengan su origen en órdenes de pago de bajo valor, que correspondan a obligaciones de dinero, en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, contraídas por empresas bancarias y otras instituciones financieras fiscalizadas por la CMF, y que se originen de compras o transferencias efectuadas mediante Tarjetas de Pago reguladas por el BCCh, o de otras transferencias electrónicas de fondos a que se refiere este numeral.

En particular deberán ser compensadas y liquidadas en estas Cámaras las transferencias de fondos que corresponda efectuar a los Emisores de Tarjetas de Pago en beneficio de los Operadores de Tarjetas cuando éstos hubiesen asumido responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas al sistema correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos III.J del presente Compendio.

De igual forma, deberán ser compensadas y liquidadas en estas Cámaras otros tipos de transferencias electrónicas de fondos, que generen abonos o cargos de dinero en cuentas corrientes, cuentas a la vista o cuentas con provisión de fondos abiertas por instituciones financieras nacionales a sus clientes, siempre y cuando estas operaciones impliquen transferencias de fondos entre distintas instituciones financieras.

No se compensarán en estas Cámaras las operaciones de pago correspondientes a cheques y otros documentos, y las efectuadas a través de cajeros automáticos, las que deberán continuar siendo compensadas y liquidadas a través de las Cámaras reguladas en los Capítulos III.H.1 y III.H.3, respectivamente, de este Compendio. Tampoco se compensarán en estas Cámaras las operaciones que sean compensadas o liquidadas en sistemas de alto valor descritos en el Capítulo III.H del CNF.

En todo caso, una Cámara que opere como CPBV, podrá compensar y liquidar una o más clases o especies de instrucciones de transferencias de fondos u órdenes de pago que resulten elegibles, en los términos antedichos.

## **5. REGLAMENTO OPERATIVO DE LA CÁMARA**

El Reglamento Operativo de cada Cámara deberá ser aprobado por el BCCh, previo informe favorable de la CMF en las materias de su competencia. Para ello, la CMF deberá tomar en consideración el tipo de pagos procesados por la Cámara y se pronunciará respecto de la suficiencia de los mitigadores de riesgo contenidos.

En los casos en que un Administrador gestione más de una Cámara deberá mantener un Reglamento Operativo para cada una de las mismas.

El Reglamento Operativo deberá contener como mínimo:

- a) Una definición de los ciclos de compensación y liquidación de la Cámara y la descripción de los requisitos y condiciones que se deben cumplir para que una orden de pago o instrucción de transferencia de fondos, se considere como aceptada por la Cámara, oportunidad en la cual esta contará con carácter definitivo e irrevocable.
- b) Procedimientos de administración y control de riesgos de la Cámara, asociados a los procesos de compensación y liquidación que aseguren que la liquidación de transacciones aceptadas por la Cámara será liquidada de manera oportuna e íntegra.
- c) Causales y procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación de las condiciones de participación en la Cámara. Lo indicado, sin perjuicio de la eventual suspensión o revocación de la participación que el BCCh pueda requerir al Administrador de Cámara, respecto de alguna entidad participante, de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC.
- d) Procedimientos para solución de controversias entre participantes de la Cámara, y entre éstos y el Administrador de Cámara.
- e) Requisitos de acceso aplicables a los participantes de la Cámara, que deberán ser generales, objetivos y no discriminatorios. Estas condiciones deben señalar expresamente los requisitos financieros, y tecnológicos para los participantes directos, y tecnológicos para los participantes indirectos. Las exigencias tecnológicas, comprenderán los estándares informáticos y de infraestructura, que deban observarse en materia de comunicación y conexión.

El BCCh deberá aprobar toda modificación al Reglamento Operativo que esté relacionada a los requisitos mínimos que éste debe contener, de conformidad a lo señalado en este numeral.

## **6. PARTICIPANTES DE LA CÁMARA**

Cualquier empresa bancaria u otra institución financiera fiscalizada por la CMF, tales como Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores y Operadores de Tarjetas de Pago, podrán constituirse en participantes de alguna de estas Cámaras, debiendo la solicitud respectiva al Administrador de Cámara y acreditar ante el mismo que cumple con los requisitos de acceso establecidos.

Obtenida la condición de participante, la respectiva entidad financiera podrá compensar sus operaciones en la Cámara, concernientes a órdenes de pago de bajo valor correspondientes a obligaciones de dinero, que sean exigibles a otros participantes que tomen parte de los procesos de compensación y liquidación de esa Cámara.

Se considerarán participantes directos a aquellos que, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable, puedan actuar como participantes en el Sistema LBTR. Por otro lado, los participantes indirectos deberán liquidar a través de un participante directo, el que actuará a nombre propio, pero por cuenta del participante indirecto correspondiente.

Los participantes directos que ofrezcan la prestación de sus servicios a participantes indirectos, deberán establecer condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el participante directo deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna.

## **7. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE CÁMARA, Y, EN SU CASO, DE LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS**

El Administrador de una Cámara cuya creación se encuentre autorizada conforme a este Capítulo, que incurra en un incumplimiento grave de las disposiciones estipuladas en la presente normativa o de otras instrucciones o exigencias que pueda impartir la CMF, podrá ser sancionado por dicho organismo fiscalizador con la suspensión o el término inmediato de sus funciones como Administrador de Cámara. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás atribuciones legales que al efecto pueda ejercer la CMF en relación con la respectiva entidad fiscalizada o, en su caso, el BCCh en relación con la autorización de la correspondiente Cámara.

No obstante, en caso de constatarse un incumplimiento normativo y aplicarse alguna de las medidas antedichas, se autorizará finalizar las operaciones que se encontraren pendientes de compensar o liquidar, según corresponda, en las condiciones que pueda determinar la CMF.

En el evento de disponerse por la CMF la suspensión o el término de las funciones del Administrador de Cámara, deberá contar con el informe previo favorable del Consejo del BCCh.

Por su parte, tratándose de Administradores de Cámara que sean sociedades anónimas especiales conforme a lo previsto en el literal iv) del numeral 2 de este Capítulo, corresponderá a la CMF resolver acerca de la revocación de autorización de existencia, en caso que estime que ella procede conforme al incumplimiento normativo que se constate.

Por último, de conformidad a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, el BCCh se encuentra legalmente facultado para revocar la autorización de creación de las Cámaras a que se refiere este Capítulo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la CMF. Dicha revocación podrá tener lugar especialmente en caso de configurarse infracciones graves y reiteradas a la presente normativa o a las instrucciones legalmente impartidas por la CMF, ya sea por parte del Administrador de Cámara o de sus participantes.

## **8. EXIGENCIAS PRUDENCIALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARAS DE PAGOS DE BAJO VALOR**

Los Administradores de Cámaras de que trata este Capítulo, que procesen o proyecten procesar órdenes de pago promedio diarias por más de UF 2,5 millones, en un horizonte de 12 meses calendario, deberán cumplir con los siguientes requerimientos prudenciales:

- i. Mantener permanentemente un capital pagado no inferior a 10.000 UF. Esta exigencia, se aplicará en forma independiente y adicional respecto de otros requisitos patrimoniales que resulten aplicables al Administrador de Cámara, en función de otras exigencias legales o reglamentarias que procedan.
- ii. Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación de transacciones aceptadas por las Cámaras que administre de conformidad con el presente numeral 8, en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes.

Dicha disponibilidad de recursos deberá constituirse a través de garantías, de carácter obligatorio y que corresponden a cauciones conformadas por depósitos, constituidos por los Participantes de la Cámara. La suma de las garantías mencionadas deberá ser suficiente para cubrir, como mínimo, la suma de los dos mayores saldos deudores netos posibles para el respectivo Ciclo de Compensación.

- iii. Para precaver incumplimientos por insuficiencia de garantías para cubrir los dos mayores saldos deudores netos vigentes, el Administrador de la Cámara adicionalmente deberá mantener disponible una Reserva de Liquidez constituida con fondos propios, la cual deberá estar especialmente destinada al cumplimiento de las obligaciones de liquidación de saldos deudores netos respecto de la correspondiente Cámara. Este saldo deberá ser mantenido de manera diferenciada, para cada una de las Cámaras que gestione el Administrador de acuerdo al presente numeral, y será equivalente al 0,1% de la suma de los dos mayores saldos netos deudores promedio del semestre anterior, con un tope de 10.000 UF.

Esta Reserva de Liquidez deberá ser constituida con un monto inicial que deberá ser establecido en el Reglamento Operativo, considerando los riesgos que asumirá el Administrador de la Cámara respecto a este Sistema.

Estos requisitos deberán cumplirse dentro del plazo de 180 días corridos contado desde que se cumpla el criterio contemplado en este numeral para hacerlos aplicables, y deberá acreditarse su cumplimiento en la forma y condiciones que establezca la CMF.

En todo caso, registrarán desde un comienzo los requisitos prudenciales que este numeral señala, respecto de aquellos sistemas cuyo plan de negocios, aprobado por la CMF, contemple o proyecte que se cumplirá con el umbral de montos promedios diarios establecido en el primer párrafo de la presente sección.

Los Administradores de Cámaras que operen sistemas que no cumplan las condiciones previstas en este numeral, podrán acogerse al tratamiento especial regulado en la sección siguiente.

## **9. TRATAMIENTO ESPECIAL APLICABLE A ADMINISTRADORES DE CÁMARAS DE PAGOS DE BAJO VALOR QUE CALIFIQUEN COMO PROYECTOS EXPERIMENTALES**

Considerando el constante desarrollo de innovaciones y aplicaciones informáticas respecto del mercado de medios y sistemas de pago de bajo valor, la multiplicidad de modelos de negocios y el creciente número de tecnologías disponibles, el BCCh podrá autorizar la creación de proyectos de cámaras de compensación y liquidación de pagos de bajo valor de carácter experimental (Proyectos Experimentales), correspondiendo a la CMF autorizar el funcionamiento del respectivo Administrador de Cámara bajo el mismo carácter.

Los Proyectos Experimentales no deberán cumplir con las exigencias prudenciales establecidas en el numeral 8 anterior. Estos proyectos corresponderán a aquellos respecto de los cuales en un inicio no existan antecedentes suficientes que permitan, a juicio del BCCh, otorgarles inmediatamente una autorización de creación indefinida, sujeto en todo caso a lo señalado en párrafo final de este número.

Adicionalmente, el BCCh podrá exceptuar a los Proyectos Experimentales del cumplimiento de otros requisitos o exigencias establecidos en el presente Capítulo, diversos de los señalados en el numeral 8 precedente, siempre que no correspondan a una exigencia legal o a algún requerimiento establecido por otros reguladores en el marco de sus competencias.

Las autorizaciones otorgadas como Proyectos Experimentales tendrán vigencia por un lapso determinado, no inferior a 12 meses calendario, contado desde la fecha que indique la pertinente autorización de funcionamiento del Administrador de Cámara que emita la CMF. Transcurrido dicho plazo, la CMF podrá otorgar una autorización de funcionamiento indefinido respecto de la entidad operadora que así lo solicite, para lo cual el Administrador de Cámara deberá cumplir con todos los

requerimientos de este Capítulo que le fuesen aplicables, por lo que quedarán sin efecto las excepciones que se hubieren otorgado conforme a los párrafos precedentes.

Lo indicado, es sin perjuicio de la posibilidad que, con ocasión de la autorización de funcionamiento del Administrador de Cámara que se solicite a la CMF, ésta determine que el respectivo proyecto no pueda ser considerado como experimental, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 anterior, ya sea debido al plan de negocios que se presente a ese organismo o, en su caso, en consideración a los montos promedios diarios de transacciones procesadas en los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud respectiva.

## **10. INFORMACIÓN QUE EL BCCH PODRÁ REQUERIR A LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

Las entidades reconocidas como Administradores de Cámara de Pagos de Bajo Valor, que cuenten con la autorización de funcionamiento de la CMF, deberán proporcionar al BCCh toda la información que este le requiera, referida a las operaciones que sean compensadas y liquidadas en las Cámaras que estos gestionen, a través de comunicaciones que sean remitidas por su Gerente General, en forma oportuna, conforme a los requisitos y exigencias que el BCCh determine.

Esta información será analizada por el BCCH, para fines de establecer la relevancia e impacto de los montos objeto de liquidación en las respectivas Cámaras, en relación con el normal funcionamiento del sistema de pagos de que se trate, junto con el propósito de evaluar, en el contexto de revisión programada respecto del presente Capítulo, conforme a esta misma normativa, si procediere en el futuro, imponer la exigencia de liquidación de sus saldos netos en el Sistema LBTR.

## **11. SUPERVISIÓN**

La Comisión para el Mercado Financiero dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.

Lo anterior, es sin perjuicio de la información que la CMF requiera a los Administradores de Cámara y sus participantes, en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización que la CMF pueda ejercer, en conformidad con la legislación que la rige y lo previsto en el artículo 82 de la LOC.

## **12. NORMA TRANSITORIA**

Este Capítulo regula un grupo amplio de operaciones que pueden ser compensadas y liquidadas bajo un estándar de Cámara de Compensación para Pagos de Bajo Valor, incluyendo Proyectos Experimentales.

En la medida que se sumen nuevos Administradores de Cámara, operaciones compensadas a través de tales infraestructuras y el desarrollo de Proyectos Experimentales aceptados conforme al numeral 9 de este Capítulo, el BCCh revisará y considerará la posible incorporación o adecuación de estándares y orientaciones específicas para aquellos Proyectos Experimentales que se consoliden y/o que desarrollen volúmenes de transacciones que se estimen relevantes.

De acuerdo al mencionado contexto normativo, se tiene previsto revisar esta regulación, analizar su impacto y emitir una versión actualizada de la misma dentro del año 2022.

Específicamente, entre los elementos que se tiene previsto evaluar o definir en esta nueva regulación se considerarán al menos los siguientes:

- i. Dependiendo de la evolución y desempeño tanto de los proyectos experimentales como de los sistemas de compensación no experimentales, por un período de al menos 1 año, se revisarán los requerimientos prudenciales contenidos en esta regulación y se aplicarán distinguiendo entre las diversas operaciones canalizadas a través de este Capítulo.

- ii. Obligación de efectuar la autoevaluación señalada en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.H del CNF, denominada “Marco de Divulgación”, la cual al momento de emisión de la presente regulación se mantendrá como opcional.
- iii. Diferenciar según tipo de entidades o características de sus modelos de negocio, el cumplimiento de alguno de los requisitos o exigencias establecidas en el numeral 3 del presente Capítulo, para obtener autorización de funcionamiento de la CMF.
- iv. Incorporar según el tipo de entidades participantes o las características de sus modelos de negocio, requerimientos prudenciales proporcionales aplicables a las Cámaras, conforme al tamaño de sus operaciones.

Establecer la obligación de liquidar a través del Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares, los saldos netos deudores que se determinen en los ciclos de operación de estas Cámaras, que revistan carácter no experimental.